

**Orden General número \_\_\_, dada en Madrid a \_\_\_ de \_\_\_ de 2014, por la que se determina el régimen de servicio, y la jornada y horario del personal de la Guardia Civil.**

## **ÍNDICE**

### **PREÁMBULO.**

### **CAPÍTULO I. Disposiciones generales.**

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Definiciones.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

Artículo 4. Regímenes y modalidades de servicio.

Artículo 5. Modalidad de servicio de dedicación presencial en el puesto de trabajo.

Artículo 6. Modalidad de servicio de prestación combinada.

Artículo 7. Modalidad de servicio a turnos.

Artículo 8. Cómputo y registro de las modalidades de servicio.

### **CAPÍTULO II. Disposiciones comunes.**

Artículo 9. Planificación y nombramiento del servicio.

Artículo 10. Conocimiento de la previsión del servicio.

Artículo 11. Control del cumplimiento.

Artículo 12. Clasificación de las horas de servicio.

Artículo 13. Servicios nocturnos.

Artículo 14. Descanso correspondiente a días festivos.

Artículo 15. Cómputo horario en las comisiones de servicio.

### **CAPÍTULO III. Régimen de servicio general.**

Artículo 16. Personal incluido en el régimen general.

Artículo 17. Modalidades de servicio del régimen general.

Artículo 18. Modalidad de prestación combinada en el régimen general.

Artículo 19. Jornada de trabajo en el régimen general.

Artículo 20. Horario de servicio en el régimen general.

Artículo 21. Descanso diario y compensatorio en el régimen general.

Artículo 22. Descanso semanal en el régimen general.

Artículo 23. Otros aspectos a considerar en la planificación y nombramiento del servicio, y control de su cumplimiento en el régimen general.

### **CAPÍTULO IV. Régimen de servicio específico.**

#### **SECCIÓN 1.ª PERSONAL CON FUNCIONES ADMINISTRATIVAS.**

Artículo 24. Personal con funciones administrativas.

Artículo 25. Modalidad de servicio del personal con funciones administrativas.

Artículo 26. Jornada de trabajo del personal con funciones administrativas.

Artículo 27. Horario de servicio y pausas del personal con funciones administrativas.

Artículo 28. Descanso diario y compensatorio del personal con funciones administrativas.

Artículo 29. Descanso semanal del personal con funciones administrativas.

#### SECCIÓN 2.ª PERSONAL CUALIFICADO DE APOYO A LA DIRECCIÓN.

Artículo 30. Personal cualificado de apoyo a la dirección.

Artículo 31. Modalidades de servicio del personal cualificado de apoyo a la dirección.

Artículo 32. Jornada de trabajo del personal cualificado de apoyo a la dirección.

Artículo 33. Horario de servicio y pausas del personal cualificado de apoyo a la dirección.

Artículo 34. Descanso diario y compensatorio del personal cualificado de apoyo a la dirección.

Artículo 35. Descanso semanal del personal cualificado de apoyo a la dirección.

#### SECCIÓN 3.ª PERSONAL CON FUNCIONES DE ENSEÑANZA EN CENTROS DOCENTES.

Artículo 36. Personal con funciones de enseñanza en centros docentes.

Artículo 37. Modalidades de servicio del personal con funciones de enseñanza en centros docentes.

Artículo 38. Jornada de trabajo del personal con funciones de enseñanza en centros docentes.

Artículo 39. Horario de servicio y pausas del personal con funciones de enseñanza en centros docentes.

Artículo 40. Descanso diario y compensatorio del personal con funciones de enseñanza en centros docentes.

Artículo 41. Descanso semanal del personal con funciones de enseñanza en centros docentes.

### CAPÍTULO V. Régimen de servicio especial.

#### SECCIÓN 1.ª PERSONAL CON FUNCIONES DE MANDO.

Artículo 42. Personal con funciones de mando.

Artículo 43. Modalidades de servicio para el personal que realiza funciones de mando.

Artículo 44. Tiempo de sucesión y sustitución del mando.

Artículo 45. Jornada de trabajo del personal con funciones de mando.

Artículo 46. Horario de servicio y pausas del personal con funciones de mando.

Artículo 47. Descanso diario y compensatorio del personal con funciones de mando.

Artículo 48. Descanso semanal del personal con funciones de mando.

#### SECCIÓN 2.ª PERSONAL CON FUNCIONES DE INVESTIGACIÓN POLICIAL.

Artículo 49. Personal con funciones de investigación policial.

Artículo 50. Modalidades de servicio del personal con funciones de investigación policial.

Artículo 51. Jornada de trabajo del personal con funciones de investigación policial.

Artículo 52. Horario de servicio y pausas del personal con funciones de investigación policial.

Artículo 53. Descanso diario y compensatorio del personal con funciones de investigación policial.

Artículo 54. Descanso semanal del personal con funciones de investigación policial.

### SECCIÓN 3.<sup>a</sup> PERSONAL DE UNIDADES OPERATIVAS SINGULARES.

Artículo 55. Personal de unidades operativas singulares.

Artículo 56. Modalidades de servicio del personal de las unidades operativas singulares.

Artículo 57. Jornada de trabajo del personal de las unidades operativas singulares.

Artículo 58. Horario de servicio y pausas del personal de las unidades operativas singulares.

Artículo 59. Descanso diario y compensatorio del personal de unidades operativas singulares.

Artículo 60. Descanso semanal del personal de las unidades operativas singulares.

### CAPÍTULO VI. Medidas de conciliación y reducción de jornada

Artículo 61. Adaptación de las medidas de conciliación y de la reducción de jornada a las funciones de la Guardia Civil.

Artículo 62. Medidas de conciliación.

Artículo 63. Reducción de jornada.

Artículo 64. Tramitación de solicitudes, autoridades competentes para su concesión y resolución.

Disposición adicional primera. Cuadros de mando exceptuados de la aplicación de esta orden general.

Disposición adicional segunda. Personal que presta servicio en Órganos u Organismos ajenos al Cuerpo.

Disposición adicional tercera. Personal que presta servicio en buques oceánicos.

Disposición adicional cuarta. Control de calidad.

Disposición adicional quinta. Percepción de incentivos al rendimiento.

Disposición derogatoria. Derogación normativa.

Disposición final primera. Modificación de la disposición adicional segunda de la Orden General número 9, de 22 de noviembre de 2012, del mando, disciplina y régimen interior de las unidades.

Disposición final segunda. Habilitación y desarrollo.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

ANEXO I. Distribución del personal en los diferentes regímenes de servicio.

ANEXO II. Horario del personal con funciones administrativas y de apoyo a la dirección, y de atención al ciudadano.

## **PREÁMBULO**

### **CAPÍTULO I**

#### **Disposiciones generales**

##### **Artículo 1. Objeto.**

Determinar el régimen de servicio, así como la jornada y el horario de servicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.5 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y en el artículo 28 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil.

##### **Artículo 2. Definiciones.**

A los efectos de esta orden general, se entiende por:

1. Necesidades del servicio: Las determinadas por hechos o circunstancias que exigen la adopción de medidas extraordinarias para satisfacer una demanda del servicio que puede provenir de acontecimientos previstos y planificables o de situaciones repentinas e imprevistas.

Las medidas que tengan que adoptarse para atenderlas deberán ser motivadas por los jefes de unidad o centro con criterios de oportunidad, proporcionalidad y excepcionalidad, de modo que sólo se altere la planificación establecida cuando no sea posible afrontarlas con los medios disponibles.

2. Jornada de trabajo: número de horas semanales en las que se ha de prestar servicio en el periodo de referencia que se establezca.

3. Días deducibles: Aquellos que se descuentan del periodo de referencia para el cálculo de la jornada de trabajo porque no se está en disposición de prestar servicio o porque se desarrolla una comisión de servicio que por su naturaleza o características así lo contempla.

Se computarán a razón de siete horas y media si la jornada de trabajo es de 37,5 horas semanales, y de ocho si es de 40.

4. Horario de servicio: tiempo en que cada día se ha de prestar servicio, respetando la duración de la jornada de trabajo establecida.

5. Potencial de servicio: número máximo de horas de servicio que, en condiciones normales, puede prestar el personal de una unidad en un periodo de tiempo determinado.

6. Período de localización: tiempo en el que el personal dispone de libertad de movimiento fuera del puesto de trabajo, pero con la obligación de estar localizable y enlazado con su unidad, en disposición de incorporarse al lugar y con los medios que se determinen cuando sea requerido para ello, dentro del plazo de tiempo que se establezca y en condiciones de llevar a cabo sus cometidos.

7. Descanso compensatorio: el que se disfruta como consecuencia de la alteración de los descansos previamente planificados y que sustituye a aquellos de los que no se ha podido hacer uso. Cuando el descanso alterado coincida con un fin de semana, el compensatorio deberá disfrutarse de igual forma en fin de semana, sin que se modifique la consecutividad prevista para este tipo de descansos.

### Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

1. Esta orden general será de aplicación a los guardias civiles y a los miembros de las Fuerzas Armadas que desempeñen su actividad en puestos de trabajo de las unidades, centros y órganos de la Guardia Civil, sin más limitaciones ni excepciones que las establecidas en la propia norma y las derivadas de la atención a las necesidades del servicio.

2. A los alumnos de los centros docentes sólo les serán de aplicación cuando se encuentren realizando los periodos de prácticas en las unidades asignadas.

3. El personal que preste servicio en un organismo ajeno al Cuerpo en virtud de Acuerdo o Convenio suscrito a tal efecto que contemple el pago de retribuciones o complementos a dicho personal, estará sujeto a lo previsto en dicho instrumento administrativo y a las normas derivadas que regulan el nombramiento y cumplimentación del servicio. En lo no regulado se atenderán a lo previsto en la presente orden. En las normas derivadas que regulen el nombramiento y cumplimentación del servicio se contemplará, en su caso, el tratamiento que haya de dispensarse a aquellos efectivos que encontrándose fuera del ámbito de aplicación del Acuerdo o Convenio suscrito presten excepcionalmente alguno de estos servicios.

#### *Artículo 4. Regímenes y modalidades de servicio.*

1. Todo el personal recogido en el ámbito de aplicación estará incluido en alguno de los regímenes de servicio que bajo la denominación de general, específico o especial se desarrollan en los capítulos III, IV y V de esta orden general.

2. El personal incluido en cada régimen llevará a cabo las funciones propias de su puesto de trabajo a través de las modalidades de servicio que corresponda en cada momento para su mejor prestación o desempeño, pudiendo ser de dedicación presencial en el puesto de trabajo, de prestación combinada o a turnos.

#### *Artículo 5. Modalidad de servicio de dedicación presencial en el puesto de trabajo.*

Modalidad de servicio cuya forma de prestación consiste en la presencia física del personal en su puesto de trabajo o en el lugar que se determine, dedicado al ejercicio de sus funciones y con arreglo a su jornada y horario.

#### *Artículo 6. Modalidad de servicio de prestación combinada.*

1. Modalidad de servicio que combina, con carácter general, la dedicación presencial en el puesto de trabajo con periodos de localización.

Para la distribución de los periodos de dedicación presencial y de localización se tendrá en cuenta la función a desempeñar, la probabilidad de activación y la jornada de trabajo prevista para cada régimen de servicio.

Se podrán nombrar servicios de prestación combinada sin dedicación presencial en el puesto de trabajo, por las especiales características del servicio que se preste o en función de la probabilidad de activación.

2. Los periodos de localización de esta modalidad serán compatibles con el descanso diario, siempre que en un periodo de veinticuatro horas tengan una duración mínima de once sin que se requiera la presencia física del personal. No obstante, no se podrán establecer periodos de localización coincidentes con el descanso diario que precede al descanso semanal.

El tiempo que transcurra desde que el afectado sea requerido para atender una incidencia hasta su conclusión se computará como de dedicación presencial.

3. Las horas de los periodos de localización de los servicios prestados en esta modalidad tendrán un tratamiento diferenciado de conformidad con lo establecido en el artículo 12.1 e), y de acuerdo con las particularidades establecidas en los distintos regímenes de servicio.

*Artículo 7. Modalidad de servicio a turnos.*

Modalidad de servicio cuya forma de prestación del servicio se realiza mediante la organización en turnos con una cadencia regular fija, continua o discontinua, determinada por ciclos que incluyen periodos de servicio de mañana, tarde y noche, así como los descansos diarios, semanales, de días festivos y compensatorios conforme a la jornada de trabajo.

*Artículo 8. Cómputo y registro de las modalidades de servicio.*

Las modalidades de servicio contempladas en los artículos anteriores determinarán la aplicación de la normativa reguladora de los incentivos al rendimiento del personal de la Guardia Civil, y su cumplimentación y nombramiento figurarán en el correspondiente procedimiento del Sistema Integral de Gestión Operativa (SIGO).

## **CAPÍTULO II**

### **Disposiciones comunes**

*Artículo 9. Planificación y nombramiento del servicio.*

1. La planificación, organización y distribución de los servicios se realizará con equidad, a fin de obtener la mayor eficiencia posible del potencial de servicio disponible en la unidad o centro.

2. En caso de que sea precisa la modificación de la planificación de servicios, por razones ajenas a la voluntad de los afectados, el jefe de unidad procurará que los descansos semanales ya programados sean objeto de la menor variación posible, de modo que sólo sufran cambios cuando no sean viables otras medidas. Dichas modificaciones, que deberán ser motivadas, quedarán reflejadas en SIGO.

3. Si las modificaciones conllevan la alteración del descanso semanal, del descanso correspondiente a un día festivo o de un descanso compensatorio, implicarán el posterior disfrute del descanso compensatorio correspondiente.

Asimismo, se tendrá en cuenta la mejor conciliación de la vida familiar y laboral, atendiendo a las circunstancias concretas que concurren en el personal, sin causar perjuicio a terceros y sin merma de la eficacia del servicio.

4. El nombramiento del servicio deberá especificar, al menos, el personal que ha de prestarlo, el horario previsto de inicio y finalización, las funciones y cometidos a desempeñar, los medios materiales asignados para su ejecución y aquellas otras prevenciones u observaciones que resulten oportunas.

#### Artículo 10. *Conocimiento de la previsión del servicio.*

1. Para el régimen general, la planificación de los servicios se realizará, con carácter general, por meses naturales, con las adaptaciones específicas que se estipulen en los diferentes regímenes de servicio dadas sus peculiares características. La planificación mensual de toda la unidad o centro se expondrá en su tablón de anuncios o lugar equivalente e incluirá la hora prevista de inicio y de finalización del servicio, así como los descansos semanales, y estará a disposición del personal interesado con una antelación mínima de siete días al comienzo del mes planificado.

En los demás regímenes se adaptará a las peculiaridades previstas para cada uno.

2. De acuerdo con la previsión de los servicios, los jefes de unidad o centro nombrarán diariamente el servicio para la jornada siguiente, dándolo a conocer antes de las catorce horas, empleando el tablón de anuncios de la unidad o el lugar que se destine a tal fin.

3. Cuando como consecuencia de necesidades del servicio, se deba modificar el horario de inicio o finalización de un servicio nombrado, el jefe de la unidad deberá motivar dicha decisión, especificando la imposibilidad de adoptar otras medidas organizativas. Dicha modificación será comunicada a los afectados y quedará reflejada en SIGO.

4. Para hacer efectivas las comunicaciones anteriores, los miembros del Cuerpo tienen la obligación de comunicar en su unidad el lugar de su domicilio habitual o temporal, así como un teléfono que permita la oportuna localización y

comunicación de cualquier modificación en los servicios que tuviera nombrados.

*Artículo 11. Control del cumplimiento.*

Cada mando, en el ámbito de su competencia, velará para que la planificación, organización, nombramiento y cumplimentación de los servicios se efectúe conforme a lo dispuesto en esta orden general. Asimismo, comprobará que las horas de servicio contabilizadas, ya sean ordinarias, nocturnas, festivas o de especial significación, se corresponden con las realmente prestadas por sus subordinados, así como que no se supera el horario de referencia sin una causa que lo justifique.

Para ello, el mando comprobará periódicamente el estado de los servicios grabados al personal de sus unidades dependientes en el correspondiente módulo de servicios de SIGO.

*Artículo 12. Clasificación de las horas de servicio.*

1. A efectos de la normativa que regula los incentivos al rendimiento del personal de la Guardia Civil, las horas de servicio se clasifican en:

a) Ordinarias: Aquellas que no son de especial significación, festivas, nocturnas, de localización o de especial consideración.

b) De especial significación: Las comprendidas entre las quince horas del 24 de diciembre y las seis del 26 de diciembre, así como las comprendidas entre las quince horas del 31 de diciembre y las seis del 2 de enero.

c) Festivas: Con excepción de las de especial significación, las comprendidas entre las quince horas del sábado y las seis del lunes siguiente, así como las veinticuatro horas de los demás días que, de acuerdo a lo que se establezca en las correspondientes resoluciones del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, las Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, sean declarados festivos de ámbito nacional, autonómico o local en la población donde esté ubicada la unidad en la que el personal afectado esté destinado o en comisión de servicio.

d) Nocturnas: Con excepción de las festivas y las de especial significación, las comprendidas entre las veintidós horas y las seis del día siguiente.

e) De localización: las horas de servicio correspondientes a los periodos de localización sin presencia efectiva en el puesto de trabajo en la modalidad de prestación de servicio combinada. Cada hora de localización computará [fijar minutos o porcentaje], a efectos de cumplir la jornada de trabajo.

f) De especial consideración: las horas de servicio prestadas como consecuencia de las modificaciones en la planificación de los descansos semanales a que se refiere el artículo 9.3, o del nombramiento del servicio contemplado en el artículo 10.3, siempre que dichas modificaciones no deriven de solicitudes del interesado.

2. Asimismo, serán consideradas horas de especial significación, festivas nocturnas y de especial consideración las horas de servicio que, respectivamente, tengan que realizarse superando el horario de finalización de un servicio, siempre que la mayor parte de las horas de prestación previstas del mismo tengan alguna de las consideraciones anteriores.

3. El cómputo de las horas de especial consideración del apartado 1 f), será compatible también con el que les corresponda como horas nocturnas, festivas o de especial significación.

#### Artículo 13. *Servicios nocturnos.*

1. Un servicio es nocturno cuando, al menos, tres horas del mismo se desarrollen entre las veintidós horas de un día y las seis del siguiente.

2. Los jefes de unidad o centro adoptarán las medidas necesarias para que no se nombren servicios nocturnos de más de ocho horas en el curso de un periodo de veinticuatro.

3. A los efectos de esta orden general, tendrá la consideración de trabajador nocturno quien realice, al menos, setenta servicios nocturnos de forma presencial en el periodo de un año natural. Quienes tengan tal consideración tendrán derecho a que se les realicen reconocimientos médicos anuales.

#### Artículo 14. *Descanso correspondiente a días festivos.*

1. El personal que en las festividades de carácter retribuido y no recuperable de ámbito nacional y autonómico que se establezcan en las correspondientes resoluciones del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, se encuentre en la situación de disponibilidad para el servicio, con independencia de que haya

prestado un servicio o no, tendrá derecho al descanso correspondiente por tal motivo, con carácter deducible del tiempo de servicio de referencia y con independencia del descanso semanal. Se tendrá el mismo derecho en hasta dos días de cada año natural con carácter de fiestas locales, cuando las mismas cumplan las condiciones establecidas en las disposiciones previstas para el personal al servicio de la Administración General del Estado. En ningún caso, el número de festivos a los que se refiere esta orden general será superior a catorce por año natural.

2. Se disfrutará el descanso en día festivo en la misma fecha si las circunstancias del servicio lo permiten; en otro caso, en la misma semana que comprenda el día festivo o, como máximo, dentro de las dos semanas siguientes a la festividad considerada. En aquellos casos en los que no sea posible cumplir estos plazos, se demorará el disfrute el tiempo mínimo necesario.

*Artículo 15. Cómputo horario en las comisiones de servicio.*

1. El servicio prestado por el personal que se encuentre en comisión de servicio en otra unidad se grabará por ésta de la misma forma que para el personal destinado en ella, conforme a las disposiciones de esta orden general.

2. Los servicios del personal de una unidad que guarden relación con sus cometidos específicos y conlleven un desplazamiento fuera de su demarcación o del ámbito territorial en que presta servicio, serán nombrados y sus horas grabadas por la propia unidad de destino, conforme a lo regulado en esta orden general. En estas comisiones, el horario de servicio abarcará desde su inicio en la unidad hasta el regreso a la misma.

3. En las demás comisiones de servicio, el cómputo de horas será el que corresponda a los periodos de dedicación presencial efectivamente prestados. En estos casos, la unidad de destino del comisionado grabará los servicios correspondientes y su cómputo horario conforme a las presentes disposiciones y de acuerdo con lo que pueda prever el correspondiente procedimiento para el nombramiento y cumplimentación de los servicios en SIGO.

En las comisiones de servicio de este apartado se incluirá como tiempo de servicio efectivo los desplazamientos de ida desde el lugar de residencia o destino hasta donde tenga lugar la comisión y el regreso correspondiente, en aquellos casos en que así esté previsto o se disponga en la orden de comisión.

### CAPÍTULO III

#### Régimen de servicio general

Artículo 16. *Personal incluido en el régimen general.*

A los efectos de aplicación de esta orden general, se considera incluido en este régimen de servicio el personal no contemplado en alguno de los regímenes regulados en los capítulos IV y V, sobre el régimen de servicio específico y el especial, respectivamente.

Artículo 17. *Modalidades de servicio del régimen general.*

El personal incluido en el régimen general podrá prestar servicio en las modalidades de prestación combinada, a turnos o de dedicación presencial en el puesto de trabajo.

Artículo 18. *Modalidad de prestación combinada en el régimen general.*

1. Dentro del régimen general, las unidades que dispone el apartado g) del anexo I podrán realizar servicios de prestación combinada, según lo previsto en el artículo 6. Estos servicios deberán estar comprendidos entre los siguientes:

a) Servicios de régimen interior en instalaciones propias contemplados en el artículo 28 del capítulo IV, sección 3ª, de la Orden General 9/2012, del mando, disciplina y régimen interior de las unidades.

b) Servicios con la finalidad de dar continuidad a la realización de determinadas funciones relevantes para la protección de la seguridad ciudadana en el ámbito territorial que se determine en cada caso.

2. Los servicios de prestación combinada contemplados en este artículo abarcarán horarios no superiores a las veinticuatro horas. Asimismo, entre dos servicios de prestación combinada de veinticuatro horas deberá mediar, al menos, un periodo de igual duración compatible con la prestación de un servicio de dedicación presencial en el puesto de trabajo de hasta ocho horas, salvo que lo impidan el disfrute del descanso diario o compensatorio que, de acuerdo con las previsiones del artículo 21.2, pudieran corresponder.

3. Las horas de localización computarán a razón de *[fijar minutos o porcentaje]*, a los efectos de la jornada de trabajo semanal y determinación de los sobreesfuerzos por superación de aquélla, de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.

*Artículo 19. Jornada de trabajo en el régimen general.*

La duración de la jornada de trabajo será de treinta y siete horas y media semanales de servicio en cómputo mensual. La superación del citado tiempo de servicio que se produzca en el periodo de referencia de un trimestre natural será retribuida conforme se establezca en la normativa de incentivos al rendimiento para el personal de la Guardia Civil.

*Artículo 20. Horario de servicio y pausas en el régimen general.*

1. Con carácter general, el horario de servicio no excederá de ocho horas y se prestará de forma continuada con arreglo a la modalidad de prestación que se determine entre las previstas para este régimen. Si el horario del servicio fuese partido, no podrá descomponerse en más de dos periodos y el tiempo de descanso entre ambos no deberá ser inferior a una hora ni superior a cuatro.

El horario de servicio podrá exceder de ocho horas cuando las características y necesidades del mismo, bien por el lugar de prestación o por la cadencia de turnos establecida, determinen o aconsejen tal duración.

No se nombrarán servicios de duración inferior a cinco horas, salvo que existan razones justificadas. En este sentido, no se nombrarán servicios inferiores a dicha duración con la sola finalidad de alcanzar y completar el tiempo de servicio de referencia.

2. Siempre que el horario de servicio continuado o uno de sus periodos sea igual o superior a seis horas y la naturaleza o circunstancias del mismo lo permitan, se dispondrá de un periodo de pausa de treinta minutos computable como tiempo de servicio, que podrá dividirse, a elección, en dos periodos de duración variable. En las mismas condiciones, si el servicio excede de diez horas, la pausa será de una hora que podrá dividirse en dos periodos iguales.

*Artículo 21. Descanso diario y compensatorio en el régimen general.*

1. En el curso de cada periodo de veinticuatro horas se disfrutará de un descanso diario con la siguiente duración mínima:

a) De once horas consecutivas, con carácter general.

b) De doce horas consecutivas, después de finalizado un servicio nocturno.

c) De ocho horas consecutivas, después de finalizado el servicio cuando tras dicho descanso comience el disfrute de un descanso semanal, de un periodo de vacaciones o de permiso.

2. Si no se pudiera disfrutar de tal descanso, se compensará inmediatamente después del servicio o, en su caso, del descanso semanal, con un periodo de duración igual a las horas no disfrutadas.

3. Los periodos de localización en los servicios de prestación combinada serán compatibles con el descanso diario en aquellos casos en que su duración o la suma de este periodo con el descanso diario sea como mínimo de once horas consecutivas. En caso de interrupción debida a incidencias que den lugar a un periodo de dedicación presencial en el puesto de trabajo, será compensado inmediatamente después de que finalice la incidencia mediante un descanso de duración no inferior a once horas que será compatible con el periodo de localización que, en su caso, reste por cumplir.

4. En todo caso, cuando los periodos de dedicación presencial en el puesto de trabajo de un servicio de prestación combinada sumen doce horas o más, se tendrá derecho a un descanso compensatorio de veinticuatro horas que se elevará a cuarenta y ocho cuando los periodos de dedicación presencial hayan alcanzado dieciséis horas o más. Estos descansos compensatorios incluirán el descanso diario que pueda corresponder y se disfrutarán inmediatamente después de finalizado el servicio de prestación combinada o, sólo cuando las necesidades del servicio lo demanden, una vez que finalice la incidencia que motivó la activación.

5. Las razones que obliguen al aplazamiento del descanso diario o compensatorio quedarán reflejados en el módulo de Servicios de SIGO, según los procedimientos en vigor.

*Artículo 22. Descanso semanal en el régimen general.*

1. El personal incluido en este régimen disfrutará un descanso semanal de un mínimo de cuarenta y ocho horas ininterrumpidas.
2. Podrán acumularse en un mismo mes y por una sola vez, dos descansos semanales, a petición del interesado.
3. Al menos uno de cada tres descansos semanales consecutivos coincidirá con un fin de semana, salvo que el interesado solicite su no aplicación. A los efectos de este artículo se considera fin de semana el periodo comprendido en su totalidad por el sábado y el domingo.

En la modalidad de servicio a turnos, podrá establecerse otra frecuencia distinta en los descansos coincidentes con el fin de semana, en función de los ciclos de servicio y descansos que se estipulen.

*Artículo 23. Otros aspectos a considerar en la planificación y nombramiento del servicio, y control de su cumplimiento en el régimen general.*

1. Además de lo dispuesto en los artículos 9, 10, y 11 respecto a la planificación y nombramiento del servicio, al conocimiento de la previsión y al control de su cumplimiento, los mandos de las unidades incluidas en este régimen prestarán una especial atención al reparto equitativo y homogéneo de los servicios nocturnos y en horario festivo entre el personal que deba prestarlos, así como a los descansos en fin de semana.
2. La obtención de la mayor eficiencia del potencial de servicio de la unidad a que se refiere el artículo 9.1, será un objetivo prioritario en la planificación de los servicios acogidos a este régimen general, tanto por la relevancia que tiene la protección de personas y bienes para la seguridad pública como por la necesidad de optimizar unos tiempos de respuesta que permitan atender en el más breve plazo las incidencias que se presenten.
3. Los jefes de unidad nombrarán el servicio de forma que el horario de los que se nombren inmediatamente antes y después de las vacaciones, permisos o descansos semanales del personal a sus órdenes, facilite la prolongación del periodo en que dicho personal no preste servicio, salvo que el interesado solicite su no aplicación.

CAPÍTULO IV  
Régimen de servicio específico

SECCIÓN 1ª. PERSONAL CON FUNCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 24. *Personal con funciones administrativas.*

A los efectos de aplicación de esta orden general, se considera incluido en esta sección el personal que figura en el apartado f) del anexo I.

Artículo 25. *Modalidad de servicio del personal con funciones administrativas.*

El personal que desempeñe funciones administrativas prestará su servicio en la modalidad de dedicación presencial en el puesto de trabajo o de prestación combinada.

Artículo 26. *Jornada de trabajo del personal con funciones administrativas.*

La duración de la jornada de trabajo será de treinta y siete horas y media semanales de servicio efectivo en cómputo mensual, pudiendo llegar a las cuarenta horas con carácter excepcional. La superación de las treinta y siete horas y media hasta alcanzar las cuarenta será retribuida de conformidad con lo establecido en la normativa que regule los incentivos al rendimiento del personal de la Guardia Civil.

Artículo 27. *Horario de servicio y pausas del personal con funciones administrativas.*

1. El horario de servicio será el que se señala en el anexo II.
2. El horario de servicio no excederá de ocho horas y se prestará de forma continuada, con carácter general. Si el horario de servicio fuese partido, no podrá descomponerse en más de dos periodos y el tiempo de descanso entre ambos no deberá ser inferior a treinta minutos ni superior a dos horas.
3. Dicho horario se distribuirá en jornada de mañana o de mañana y tarde, de lunes a viernes, pudiendo establecerse la presencia durante la mañana de los sábados no festivos en función de las características y necesidades de las

distintas unidades y centros afectados, en especial por la necesidad de prestar un servicio directo de atención al público.

4. Siempre que el horario de servicio continuado o uno de sus periodos sea igual o superior a seis horas y las circunstancias del mismo lo permitan, se dispondrá de un periodo de pausa de treinta minutos computable como horario de servicio.

*Artículo 28. Descanso diario y compensatorio del personal con funciones administrativas.*

1. En el curso de cada periodo de veinticuatro horas se disfrutará de un descanso diario con la siguiente duración mínima:

a) De once horas consecutivas, con carácter general.

b) De ocho horas consecutivas, después de finalizado el servicio cuando tras dicho descanso comience el disfrute de un descanso semanal, de un periodo de vacaciones o de permiso.

2. La superación de las cuarenta horas, que en todo caso deberá ser excepcional y motivada, será compensada mediante periodos de descanso continuado equivalentes.

*Artículo 29. Descanso semanal del personal con funciones administrativas.*

El personal incluido en este régimen disfrutará un descanso semanal de un mínimo de cuarenta y ocho horas ininterrumpidas que coincidirá con el sábado y el domingo, salvo lo previsto para los sábados no festivos en el artículo 27.3.

## SECCIÓN 2ª. PERSONAL CUALIFICADO DE APOYO A LA DIRECCIÓN

*Artículo 30. Personal cualificado de apoyo a la dirección.*

A los efectos de aplicación de esta orden general, se considera incluido en esta sección el personal que figura en el apartado d) del anexo I.

*Artículo 31. Modalidades de servicio del personal cualificado de apoyo a la dirección.*

El personal cualificado de apoyo a la dirección prestará su servicio en la modalidad de dedicación presencial en el puesto de trabajo o de prestación combinada.

*Artículo 32. Jornada de trabajo del personal cualificado de apoyo a la dirección.*

La duración de la jornada de trabajo será de cuarenta horas semanales de servicio efectivo en el período de referencia de un trimestre natural.

*Artículo 33. Horario de servicio y pausas del personal cualificado de apoyo a la dirección.*

1. El horario de servicio será el que se señala en el anexo II.
2. El horario de servicio no excederá de ocho horas. Si el horario del servicio fuese partido, no podrá descomponerse en más de dos periodos y el tiempo de descanso entre ambos no deberá ser inferior a treinta minutos ni superior a dos horas.
3. Dicho horario se distribuirá en jornada de mañana o de mañana y tarde, de lunes a viernes, pudiendo establecerse la presencia durante la mañana de los sábados no festivos, en función de las características y necesidades de las distintas unidades y centros afectados, teniendo en cuenta la especial cualificación de este personal, la necesidad de garantizar la continuidad de la acción de mando, la dirección y el control.
4. Siempre que el horario de servicio continuado o uno de sus periodos sea igual o superior a seis horas y las circunstancias del mismo lo permitan, se dispondrá de un periodo de pausa de treinta minutos computable como horario de servicio.

*Artículo 34. Descanso diario y compensatorio del personal cualificado de apoyo a la dirección.*

1. En el curso de cada periodo de veinticuatro horas se disfrutará de un descanso diario con la siguiente duración mínima:

a) De once horas consecutivas, con carácter general.

b) De ocho horas consecutivas, después de finalizado el servicio cuando tras dicho descanso comience el disfrute de un descanso semanal, de un periodo de vacaciones o de permiso.

2. La superación de la duración de la jornada de trabajo será compensada mediante periodos de descanso continuado equivalentes.

*Artículo 35. Descanso semanal del personal cualificado de apoyo a la dirección.*

1. El descanso semanal consistirá en un periodo mínimo ininterrumpido sin prestar servicio de cuarenta y ocho horas.

2. Dicho descanso coincidirá, por regla general, con el sábado y el domingo, salvo lo previsto para los sábados no festivos en el artículo 33.3.

3. Si fuera preciso trabajar durante un día previsto de descanso (sábado, domingo o festivo), se compensará con periodos de descanso continuado equivalentes.

### SECCIÓN 3ª. PERSONAL CON FUNCIONES DE ENSEÑANZA EN CENTROS DOCENTES

*Artículo 36. Personal con funciones de enseñanza en centros docentes.*

A los efectos de aplicación de esta orden general, se considera incluido en esta sección el personal que figura en el apartado e) del anexo I.

*Artículo 37. Modalidades de servicio del personal con funciones de enseñanza en centros docentes.*

1. El personal que desempeñe funciones de enseñanza prestará su servicio en las modalidades de servicio de dedicación presencial en el puesto de trabajo o de prestación combinada, de acuerdo con las exigencias derivadas de los ejercicios, clases y prácticas que se lleven a cabo para desarrollar los planes de estudio y programas correspondientes, así como la necesaria atención al alumnado.

2. Las horas de localización computarán a razón de *[fijar minutos o porcentaje]*, a efectos de la jornada de trabajo semanal.

3. La prestación de este servicio específico se regirá por las normas contenidas en esta sección y en la normativa específica que regula el régimen del profesorado de los centros docentes de la Guardia Civil.

*Artículo 38. Jornada de trabajo del personal con funciones de enseñanza en centros docentes.*

La duración de la jornada de trabajo será de cuarenta horas semanales de servicio efectivo en el período de referencia de un trimestre natural.

*Artículo 39. Horario de servicio y pausas del personal con funciones de enseñanza en centros docentes.*

1. El horario de servicio será fijado por el Director del centro docente de acuerdo con las peculiaridades de la función y las necesidades derivadas del desarrollo del plan de estudios, del programa y de las demás normas de régimen interior de los centros. Para establecer el horario podrá servir de referencia lo previsto en el anexo II.

2. Siempre que el horario de servicio continuado o uno de sus periodos sea igual o superior a seis horas y las circunstancias del mismo lo permitan, se dispondrá de un periodo de pausa de treinta minutos computable como horario de servicio.

*Artículo 40. Descanso diario y compensatorio del personal con funciones de enseñanza en centros docentes.*

1. En el curso de cada periodo de veinticuatro horas se disfrutará de un descanso diario con la siguiente duración mínima:

a) De once horas consecutivas, con carácter general.

b) De ocho horas consecutivas, después de finalizado el servicio cuando tras dicho descanso comience el disfrute de un descanso semanal, de un periodo de vacaciones o de permiso.

2. Cuando la actividad del centro docente impida el disfrute del citado descanso con la duración establecida, se compensará con periodos de descanso continuado equivalentes.

Artículo 41. *Descanso semanal del personal con funciones de enseñanza en centros docentes.*

1. El personal incluido en este régimen disfrutará un descanso semanal de un mínimo de cuarenta y ocho horas ininterrumpidas.

2. El descanso semanal coincidirá, por regla general, con el sábado y el domingo, salvo las exigencias que puedan derivarse en cada caso de la aplicación del plan de estudios o programa correspondiente.

3. Si fuera preciso trabajar durante un día previsto de descanso (sábado, domingo o festivo), se compensará con periodos de descanso continuado equivalentes.

## CAPÍTULO V

### Régimen de servicio especial

#### SECCIÓN 1ª. PERSONAL CON FUNCIONES DE MANDO

Artículo 42. *Personal con funciones de mando.*

A los efectos de aplicación de esta orden general, se considera incluido en esta sección el personal que figura en el apartado a) del anexo I.

Artículo 43. *Modalidades de servicio para el personal que realiza funciones de mando.*

1. El personal con funciones de mando prestará servicio en la modalidad de dedicación presencial en el puesto de trabajo, compatibilizándola con la disponibilidad a que se refiere el artículo 47.1.

2. Los mandos de las unidades operativas singulares de la sección 3ª de este capítulo podrán realizar servicios de prestación combinada para dar continuidad al cumplimiento de su misión específica en el ámbito territorial o marítimo que se determine en cada caso, en las mismas condiciones que las establecidas para dichas unidades.

*Artículo 44. Tiempo de sucesión y sustitución del mando.*

Para los mandos que se determine, el tiempo en que el personal deba sucederlos, con carácter interino o accidental, o sustituirlos durante su descanso semanal o por otras ausencias oficiales, será retribuido en la forma que se fije en la normativa reguladora de los incentivos al rendimiento del personal de la Guardia Civil.

*Artículo 45. Jornada de trabajo del personal con funciones de mando.*

1. La duración de la jornada de trabajo será de cuarenta horas semanales de servicio efectivo en el periodo de referencia de un trimestre natural. La superación del citado tiempo de servicio será retribuida conforme establezca la normativa de incentivos al rendimiento del personal de la Guardia Civil.

2. El superior jerárquico atenderá especialmente a lo dispuesto en el artículo 11, sobre el control del cumplimiento, con respecto a sus mandos subordinados. Además, deberá certificar de manera justificada la eventual superación de la jornada en el periodo de referencia establecido.

*Artículo 46. Horario de servicio y pausas del personal con funciones de mando.*

1. El periodo de dedicación presencial no superará las ocho horas diarias con carácter general.

2. Siempre que el horario de servicio continuado o uno de sus periodos sea igual o superior a seis horas y su naturaleza o circunstancias lo permitan, se dispondrá de un periodo de pausa de treinta minutos computable como horario de servicio.

2. La especial disponibilidad de este personal será retribuida según lo dispuesto en la normativa reguladora de los incentivos al rendimiento del personal de la Guardia Civil.

*Artículo 47. Descanso diario y compensatorio del personal con funciones de mando.*

1. En el curso de cada periodo de veinticuatro horas disfrutará de un descanso diario compatible con la disponibilidad de este personal para atender asuntos

relacionados con el servicio que no impliquen su presencia física y con la siguiente duración mínima:

- a) De once horas consecutivas, con carácter general.
  - b) De doce horas consecutivas, después de finalizado un servicio nocturno.
  - c) De ocho horas consecutivas, después de finalizado el servicio cuando tras dicho descanso comience el disfrute de un descanso semanal, de un periodo de vacaciones o de permiso.
2. Si no se pudiera disfrutar de tal descanso, se compensará inmediatamente después del servicio o, en su caso, del descanso semanal, con un periodo de duración igual a las horas no disfrutadas.

*Artículo 48. Descanso semanal del personal con funciones de mando.*

1. El personal incluido en esta sección disfrutará de un periodo de descanso semanal de cuarenta y ocho horas. Si no se pudiera disfrutar en su totalidad o en parte el descanso durante la semana de que se trate, se compensará en la siguiente semana con un descanso equivalente al tiempo que reste por disfrutar, que se sumará al descanso semanal de esta. En cualquier caso, quedará garantizado el disfrute de, al menos, un fin de semana de cada tres consecutivos, salvo que el interesado solicite su no aplicación.
2. Durante el disfrute del descanso semanal y a fin de garantizar la continuidad en el ejercicio del mando, se hará cargo de sus funciones el miembro del Cuerpo al que le corresponda. Podrá, asimismo, entregarle el teléfono oficial de contacto, manteniendo no obstante los medios suficientes de localización. El mando que disfrute del descanso semanal podrá dictar a quien se haga cargo de sus funciones las directrices que considere oportunas en lo referente a la resolución de las distintas incidencias y comunicación de las mismas.
3. Los mandos de las unidades que se determinen de las secciones 2ª y 3ª de este capítulo podrán acogerse al disfrute del descanso semanal en las mismas condiciones que el personal de su unidad.

## SECCIÓN 2ª. PERSONAL CON FUNCIONES DE INVESTIGACIÓN POLICIAL

Artículo 49. *Personal con funciones de investigación policial.*

A los efectos de aplicación de esta orden general, se considera incluido en esta sección el personal que figura en el apartado b) del anexo I.

Artículo 50. *Modalidades de servicio del personal con funciones de investigación policial.*

1. El personal con funciones de investigación policial podrá prestar servicio en las modalidades de dedicación presencial en el puesto de trabajo o de prestación combinada.
2. En las unidades de investigación policial se podrán nombrar los servicios de dedicación presencial en el puesto de trabajo o de prestación combinada necesarios para asegurar la continuidad de las funciones específicas básicas que les corresponden y el seguimiento de las operaciones en que puedan estar inmersas en cada momento.
3. Los servicios de prestación combinada podrán tener una duración de hasta cuarenta y ocho horas, en función de las necesidades.
4. Podrán realizarse un máximo de cinco servicios de prestación combinada consecutivos de veinticuatro horas de duración en el transcurso de una semana. En todo caso, si se requiere la presencia del personal en el transcurso de ellos, se contabilizarán las horas prestadas como horas de dedicación presencial en el puesto de trabajo a efectos del cómputo horario.
5. Las horas de localización computarán a razón de *[fijar minutos o porcentaje]*, a los efectos de la jornada de trabajo semanal y determinación de los sobreesfuerzos por superación de aquélla, de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 51. *Jornada de trabajo del personal con funciones de investigación policial.*

1. La duración de la jornada de trabajo será de cuarenta horas semanales de servicio efectivo en el periodo de referencia de un trimestre natural. La superación de la duración de la jornada de trabajo será compensada mediante

la retribución económica que establezca la normativa reguladora de los incentivos al rendimiento del personal de la Guardia Civil y, en su caso, mediante periodos de descanso continuado equivalentes.

2. El mando de la unidad con funciones de investigación atenderá especialmente a lo dispuesto en el artículo 11, sobre el control del cumplimiento, con respecto a su personal subordinado.

*Artículo 52. Horario de servicio y pausas del personal con funciones de investigación policial.*

1. El periodo de dedicación presencial no superará las ocho horas diarias con carácter general.

2. Siempre que el horario de servicio continuado o uno de sus periodos sea igual o superior a seis horas y la naturaleza o circunstancias del mismo lo permitan, se dispondrá de un periodo de pausa de treinta minutos computable como horario de servicio.

3. La especial disponibilidad de este personal será retribuida según lo dispuesto en la normativa reguladora de los incentivos al rendimiento del personal de la Guardia Civil.

*Artículo 53. Descanso diario y compensatorio del personal con funciones de investigación policial.*

1. En el curso de cada periodo de veinticuatro horas disfrutará de un descanso diario con la siguiente duración mínima:

a) De once horas consecutivas, con carácter general.

b) De doce horas consecutivas, después de finalizado un servicio nocturno.

c) De ocho horas consecutivas, después de finalizado el servicio cuando tras dicho descanso comience el disfrute de un descanso semanal, de un periodo de vacaciones o de permiso.

2. Si no se pudiera disfrutar de tal descanso, se compensará inmediatamente después del servicio o, en su caso, del descanso semanal, con un periodo de duración igual a las horas no disfrutadas.

Artículo 54. *Descanso semanal del personal con funciones de investigación policial.*

1. El personal incluido en esta sección disfrutará de un período de descanso semanal de cuarenta y ocho horas. Si no se pudiera disfrutar, en su totalidad o en parte, el descanso durante la semana de que se trate, se compensará en la siguiente semana con un descanso equivalente al tiempo que reste por disfrutar, que se sumará al descanso semanal de esta. En cualquier caso, quedará garantizado el disfrute de, al menos, un fin de semana de cada tres consecutivos, salvo que el interesado solicite su no aplicación y siempre que la modalidad de prestación del servicio lo permita.

2. El mando de estas unidades, por la necesaria continuidad de las operaciones que lleve a cabo y de forma motivada, podrá establecer que, durante un máximo de *[fijar semanas]* consecutivas, el disfrute del descanso semanal del personal que determine tenga una duración mínima de veinticuatro horas. Si no se pudiera disfrutar, en su totalidad o en parte, en la semana de que se trate, se compensará en la siguiente con un descanso equivalente al tiempo que reste por disfrutar, que se sumará al descanso semanal de ésta.

En este caso, el personal dispondrá las horas de descanso no disfrutadas al finalizar el periodo de que se trate, en un solo periodo acumulado, al que se le podrá sumar el último descanso semanal y un mínimo de ocho horas del descanso diario correspondiente.

### SECCIÓN 3ª. PERSONAL DE UNIDADES OPERATIVAS SINGULARES

Artículo 55. *Personal de unidades operativas singulares.*

A los efectos de aplicación de esta orden general, se considera incluido en esta sección el personal que figura en el apartado c) del anexo I.

Artículo 56. *Modalidades de servicio del personal de las unidades operativas singulares.*

1. El personal de unidades operativas singulares podrá prestar servicio en las modalidades de dedicación presencial en el puesto de trabajo o de prestación combinada.

2. En las unidades especiales y de reserva cuyo personal esté incluido en este régimen se podrán nombrar de forma permanente los servicios de dedicación presencial en el puesto de trabajo o prestación combinada que resulten necesarios para dar continuidad al cumplimiento de su misión específica en el ámbito territorial, marítimo o aéreo que se determine en cada caso.

3. Los servicios de prestación combinada podrán tener una duración de hasta cuarenta y ocho horas, en función de las necesidades.

4. Podrán realizarse un máximo de cinco servicios de prestación combinada consecutivos de veinticuatro horas de duración en el transcurso de una semana. En todo caso, si se requiere la presencia física del personal en el transcurso de uno de ellos, se contabilizarán las horas prestadas como dedicación presencial en el puesto de trabajo a efectos del cómputo horario.

5. Las horas de localización computarán a razón de *[fijar minutos o porcentaje]*, a los efectos de la jornada de trabajo semanal y determinación de los sobreesfuerzos por superación de aquélla, de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente. Este tipo de horas podrán computar *[fijar más minutos o porcentaje mayor]* en función del tiempo de incorporación que se fije.

*Artículo 57. Jornada de trabajo del personal de las unidades operativas singulares.*

1. La duración de la jornada de trabajo será de treinta y siete horas y media semanales de servicio efectivo en el periodo de referencia de un trimestre natural. La superación del citado tiempo de servicio será compensada mediante la retribución económica que establezca la normativa reguladora de los incentivos al rendimiento del personal de la Guardia Civil y, en su caso, mediante periodos de descanso continuado equivalentes.

2. El mando de la unidad operativa singular atenderá especialmente a lo dispuesto en el artículo 11, sobre el control del cumplimiento, con respecto a su personal subordinado.

*Artículo 58. Horario de servicio y pausas del personal de las unidades operativas singulares.*

1. Con carácter general, el horario de servicio no excederá de ocho horas y se prestará de forma continuada. Si el horario del servicio fuese partido, no podrá

descomponerse en más de dos periodos y el tiempo de descanso entre ambos no deberá ser inferior a una hora ni superior a cuatro.

No se nombrarán servicios de duración inferior a cinco horas, salvo que existan razones justificadas. En este sentido, no se nombrarán servicios inferiores a dicha duración con la sola finalidad de alcanzar y completar el tiempo de servicio de referencia.

2. Siempre que el horario de servicio continuado o uno de sus periodos sea igual o superior a seis horas y su naturaleza o circunstancias lo permitan, se dispondrá de un periodo de pausa de treinta minutos computable como horario de servicio y que podrá dividirse, a elección, en dos periodos de duración variable. En las mismas condiciones, si el servicio excede de diez horas, la pausa será de una hora que podrá dividirse en dos periodos iguales.

3. La especial disponibilidad de este personal podrá ser retribuida según lo dispuesto en la normativa reguladora de los incentivos al rendimiento del personal de la Guardia Civil.

*Artículo 59. Descanso diario y compensatorio del personal de unidades operativas singulares.*

1. En el curso de cada periodo de veinticuatro horas disfrutará de un descanso diario con la siguiente duración mínima:

a) De once horas consecutivas, con carácter general.

b) De doce horas consecutivas, después de finalizado un servicio nocturno.

c) De ocho horas consecutivas, después de finalizado el servicio cuando tras dicho descanso comience el disfrute de un descanso semanal, de un periodo de vacaciones o de permiso.

2 Si no se pudiera disfrutar de tal descanso, se compensará inmediatamente después del servicio o, en su caso, del descanso semanal, con un periodo de duración igual a las horas no disfrutadas.

3. La superación de la duración de la jornada de trabajo será compensada mediante periodos continuados de descanso equivalentes.

Artículo 60. *Descanso semanal del personal de las unidades operativas singulares.*

1. El personal incluido en esta sección disfrutará de un período de descanso semanal de cuarenta y ocho horas. Si no se pudiera disfrutar, en su totalidad o en parte, el descanso durante la semana de que se trate, se compensará en la siguiente semana con un descanso equivalente al tiempo que reste por disfrutar, que se sumará al descanso semanal de ésta. En cualquier caso, quedará garantizado el disfrute de, al menos, un fin de semana de cada tres consecutivos, salvo que el interesado solicite su no aplicación y siempre que la modalidad de prestación del servicio lo permita.

2. El mando de las unidades de esta sección en que así se disponga podrá establecer que, durante los ciclos de instrucción y de servicio, el personal que determine pueda disfrutar de un período de descanso semanal mínimo de veinticuatro horas. Si no se pudiera disfrutar, en su totalidad o en parte, el descanso durante la semana de que se trate, se compensará en la siguiente semana con un descanso equivalente al tiempo que reste por disfrutar, que se sumará al descanso semanal de esta.

En este caso el personal dispondrá las horas de descanso no disfrutadas al finalizar el periodo de que se trate, en un solo periodo acumulado, al que se le podrá sumar el último descanso semanal y un mínimo de ocho horas del descanso diario correspondiente.

## CAPÍTULO VI

### **Medidas de conciliación y reducción de jornada**

Artículo 61. *Adaptación de las medidas de conciliación y de la reducción de jornada a las funciones de la Guardia Civil.*

El personal incluido en el ámbito de aplicación podrá hacer uso de flexibilidad horaria y de los permisos que conlleven reducción de su jornada de trabajo, en análogas condiciones que el personal al servicio de la Administración General del Estado, teniendo en cuenta la conciliación de la vida laboral y familiar, las necesidades del servicio y con las adaptaciones previstas en este capítulo derivadas de las funciones y cometidos

Salvo que se especifique lo contrario para determinados permisos, la reducción de jornada no afectará a las características y peculiaridades de la jornada de trabajo ni a las modalidades de prestación de los diferentes regímenes de servicio que para el personal, en función de su unidad o centro, se establecen en esta orden general.

#### Artículo 62. *Medidas de conciliación.*

1. El personal incluido en el régimen de servicio previsto en el capítulo IV, secciones 1ª y 2ª, podrá solicitar hacer uso de flexibilidad horaria en los términos previstos en las medidas de conciliación para el personal al servicio de la Administración General del Estado y de acuerdo con los horarios de servicio que se contemplan en el anexo II. La flexibilidad no supondrá disminución alguna de la jornada de trabajo establecida.

2. Todo el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta orden general podrá solicitar que en la planificación y el desarrollo de su jornada de trabajo se tengan en cuenta las medidas de conciliación previstas para el personal al servicio de la Administración General del Estado, sin alterar las condiciones de prestación contempladas para los diferentes regímenes y modalidades de servicio.

3. Las guardias civiles víctimas de violencia de género podrán solicitar, al amparo de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 49.d) del Estatuto Básico del Empleado Público, la reordenación de su jornada de trabajo y horario de servicio con el fin de hacer efectiva su protección o su derecho de asistencia integral, con independencia del régimen de servicio que tengan establecido.

#### Artículo 63. *Reducción de jornada.*

1. Las reducciones de jornada derivadas de la solicitud de los permisos que se señalan en este apartado, contemplados en la norma que regula las vacaciones, permisos y licencias del personal del Cuerpo, serán concedidas en las condiciones y duración análogos a los que se establecen para el personal al servicio de la Administración General del Estado, sin que en ningún caso supongan modificación de las condiciones de prestación del servicio que se tengan establecidas en esta orden general.

a) por lactancia de un hijo menor de doce meses.

b) por el nacimiento de hijos prematuros o que por cualquier otra causa deban permanecer hospitalizados a continuación del parto.

c) por razones de guarda legal, cuando el guardia civil tenga el cuidado directo de algún menor de doce años, de persona mayor que requiera especial dedicación, o de persona con discapacidad que no desempeñe actividad retribuida. Tendrá el mismo derecho el guardia civil que precise encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo y que no desempeñe actividad retribuida.

La reducción de jornada derivada de este permiso será de, al menos, un quinto y como máximo de un medio de la jornada de trabajo semanal prevista para cada régimen de servicio.

d) por ser preciso atender el cuidado de un familiar de primer grado.

e) por razón de violencia de género.

f) por cuidado de hijo menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave.

La reducción de jornada derivada de este permiso será de la mitad de la misma, salvo que excepcionalmente la autoridad competente para su concesión apruebe un porcentaje superior. Esta reducción de jornada podrá ser sustituida, a solicitud del interesado, por un permiso que acumule su disfrute en jornadas completas en un periodo de referencia mensual, salvo que por razones organizativas de la unidad se aconseje otro mayor.

2. A quien se conceda una reducción de jornada se le aplicará, en aquellos casos que así se determina en la normativa relativa al empleado público, una disminución proporcional de sus retribuciones, en forma análoga a la establecida para el personal al servicio de la Administración General del Estado.

El permiso por parto, por adopción o acogimiento interrumpirá los efectos de la reducción de jornada y durante el disfrute de los mismos se percibirán las retribuciones íntegras.

3. El tiempo de disfrute de la reducción de jornada tiene la consideración de servicio efectivo a efectos del cómputo de crédito anual de vacaciones y no altera el régimen de concesión de permisos.

4. Quien tenga concedida una reducción de jornada no podrá acogerse al régimen de jornada completa con ocasión del disfrute de vacaciones, de días no laborables o de periodos de baja por enfermedad.

Si se padece una enfermedad que se prevea que dará lugar a una baja médica de larga duración, se podrá solicitar el retorno al régimen de jornada completa previa justificación mediante informe de los servicios médicos de la Guardia Civil.

*Artículo 64. Tramitación de solicitudes, autoridades competentes para su concesión y resolución.*

1. Las solicitudes presentadas para la aplicación o modificación de alguna de las situaciones contempladas en los dos artículos anteriores, que deberán acompañarse de la justificación documental acreditativa de las circunstancias que en cada caso se invoquen, se cursarán por conducto reglamentario al Jefe de la Comandancia o unidad similar en la que se encuentre destinado o en comisión de servicio el interesado, que será la autoridad competente para dictar la resolución correspondiente.

2. Recibidas las solicitudes en el órgano competente y una vez valoradas, se estudiará su viabilidad y su adaptación a la prestación y horario específico del servicio de la unidad o centro afectado, teniendo en cuenta para ello las especiales circunstancias argumentadas por el solicitante sobre su situación familiar y personal, cuya acreditación podrá serle requerida para adoptar la resolución que proceda.

3. En las solicitudes de reducción de jornada, el guardia civil podrá señalar la concreción de su disfrute, siempre que se adapte al régimen de prestación y al horario de servicio que tenga establecido, y que el grado de alteración o incidencia en el nombramiento de los servicios no implique un grave perjuicio a la jornada de trabajo, al horario o al descanso de los restantes efectivos que presten el mismo tipo de servicio.

En el caso de que existan en la unidad otros componentes a quienes, por concurrir las mismas circunstancias personales y familiares que en el solicitante, les corresponda idéntico derecho, deberán ponderar los intereses de unos y otros en la resolución o resoluciones procedentes.

4. En las resoluciones adoptadas se establecerán las condiciones de la jornada u horario de prestación del servicio que se concedan y el período temporal de aplicación. Si la nueva jornada lleva aparejada una disminución proporcional de las retribuciones, se señalarán las horas de reducción en cómputo semanal y mensual, así como el porcentaje equivalente a efectos de la citada disminución, y se realizarán las actuaciones correspondientes para la efectividad de dicha resolución y de cualquier modificación que se produzca.

Las resoluciones que se adopten han de ser motivadas tanto para la concesión como para la denegación, sin que puedan alegarse genéricas necesidades del servicio.

La impugnación de las resoluciones se planteará ante el órgano superior jerárquico del que las dictó, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional primera. *Cuadros de mando exceptuados de la aplicación de esta orden general.*

Por la especial responsabilidad y el grado de autonomía inherentes al empleo, cargo o función que desarrollan, el siguiente personal queda excluido de la aplicación de las normas contenidas en esta orden general, en cuanto a su jornada de trabajo, horario de servicio y descansos. No obstante, para este personal servirán de referencia las prescripciones reflejadas en la sección 1ª del capítulo V, sobre régimen de servicio del personal con funciones de mando, y, en particular, cuando los tiempos de servicio superen el horario de referencia:

- a) Los Oficiales Generales y los Coroneles.
- b) Los Tenientes Coroneles cuya asignación de destino es competencia del Secretario de Estado de Seguridad, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden INT/2359/2002, de 10 de septiembre.
- c) Los Tenientes Coroneles y Comandantes que ejerzan mando o dirección de unidad, servicio, centro docente, plana mayor o equivalente, no incluidos en el apartado anterior y que ocupan vacante de libre designación conforme a lo dispuesto en el artículo 3.2 a) de la Orden INT/1176/2013, de 25 de junio, por la que se establecen las normas específicas para la clasificación y provisión de destinos en el Cuerpo de la Guardia Civil.

d) Los Tenientes Coroneles y Comandantes de las Comandancias de la organización periférica, incluidas sus unidades en puertos y aeropuertos, y en la Unidad de Protección y Seguridad, no comprendidos en los apartados anteriores y que ocupan vacante de libre designación conforme a lo dispuesto en el artículo 3.4 c) de la Orden INT/1176/2013, de 25 de junio.

e) Los Comandantes de los Sectores de Tráfico no comprendidos en los apartados anteriores y que ocupan vacante de libre designación conforme a lo dispuesto en el artículo 3.4 d) de la Orden INT/1176/2013, de 25 de junio.

f) Los Subdirectores-Jefe de Estudios de los centros docentes de formación, perfeccionamiento y altos estudios profesionales; no comprendidos en los apartados anteriores y que ocupan vacante de libre designación conforme a lo dispuesto en el artículo 3.2 b) de la Orden INT/1176/2013, de 25 de junio.

Disposición adicional segunda. *Personal que presta servicio en Órganos u Organismos ajenos al Cuerpo.*

El personal del Cuerpo que preste servicios en órganos ajenos a su estructura central y periférica o que los desarrolle en el marco de una misión internacional, se acogerá al régimen, sobre jornada y horarios de servicio que esté establecido para los mismos, siendo de aplicación supletoria la presente orden.

Disposición adicional tercera. *Personal que presta servicio en buques oceánicos. [REDACCIÓN PENDIENTE DE AJUSTE AL MODO EN QUE DESARROLLAN EL TRABAJO LOS GRUPOS MARÍTIMOS (BUQUES OCEÁNICOS)]*

El personal de la Guardia Civil que preste servicio en buques oceánicos, ya sea durante la navegación o en puerto, por las especiales características del servicio que presta y el alejamiento entre el lugar de trabajo y el de residencia, se atenderá al régimen de jornada, horarios y descansos que específicamente se establezca, siendo de aplicación supletoria las normas incluidas en esta orden general.

No obstante, este personal podrá disfrutar descansos compensatorios si su tiempo de servicio supera los límites establecidos en la sección 3ª del capítulo V que, a estos efectos, serán considerados como referencia.

Disposición adicional cuarta. *Control de calidad.*

Las unidades arbitrarán las medidas oportunas para evaluar la calidad del servicio, especialmente en lo referente a la prevención y reacción frente a la delincuencia, la atención al ciudadano y los tiempos medios de respuesta en el ámbito de las Compañías territoriales y de los Núcleos Operativos constituidos a tal efecto.

Disposición adicional quinta. *Percepción de incentivos al rendimiento.*

La percepción de complementos económicos y el pago de sobreesfuerzos por prestación del servicio o por la superación de la jornada de referencia que en cada caso puedan corresponder por la realización de servicios en alguno de los regímenes descritos en esta orden general, se ajustará a la normativa por la que se regulan los incentivos al rendimiento en la Guardia Civil.

Disposición derogatoria. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta orden general, y en especial:

- a) La Orden General 37, de 23 de septiembre de 1997, de regulación del régimen de prestación del servicio.
- b) La Orden General 1, de 22 de enero de 1998, sobre instrucciones provisionales sobre los servicios de guardia y el cómputo de horas de servicio dedicadas a desarrollar los planes de instrucción, las actividades de régimen interior y durante las comisiones de servicio.
- c) La Orden General 4, de 16 de septiembre de 2010, de normas sobre jornada y horario de servicio del personal del Cuerpo de la Guardia Civil.
- d) La Circular número 8, de 17 de abril de 1997, sobre jornada de trabajo para unidades no operativas.
- e) La Circular número 22, de 22 de diciembre de 1997, sobre el ejercicio del mando en la planificación y nombramiento del servicio.
- f) El escrito del Director Adjunto Operativo de 18 de julio de 2011, sobre criterios de aplicación de la Sección 2ª de la Orden General 4/2010.
- g) El escrito del Director Adjunto Operativo de 23 de noviembre de 2011, sobre los descansos del Comandante de Puesto.

Disposición final primera. *Modificación de la disposición adicional segunda de la Orden General número 9, de 22 de noviembre de 2012, del mando, disciplina y régimen interior de las unidades.*

Las referencias que la disposición adicional segunda, de la Orden General número 9, de 22 de noviembre de 2012, sobre nombramiento de servicios, efectúa a la Orden General 1/1998, de 22 de enero, sobre Instrucciones provisionales sobre los Servicios de guardia y el cómputo de las horas de servicio dedicadas a desarrollar los Planes de Instrucción, las actividades de Régimen Interior y durante las Comisiones de Servicio y a la Orden General 4/2010, de 16 de septiembre, por la que se dan normas sobre jornada y horario de servicio del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, se entenderán referidas a esta orden general.

Disposición final segunda. *Habilitación y desarrollo.*

Se habilita al Director Adjunto Operativo y al Mando de Operaciones a que dentro del ámbito de sus competencias dicten las disposiciones que sean necesarias para la aplicación y concreción de esta orden general.

A este respecto, el procedimiento en vigor sobre el Nombramiento y cumplimentación del servicio en SIGO modificará su contenido en cuanto sea preciso para adaptarse a esta orden, pasando a formar parte del desarrollo normativo que se deriva de la misma.

El Mando de Operaciones determinará las unidades incluidas en el régimen de servicio general que podrán prestar servicio en la modalidad de prestación a turnos, de acuerdo con las especificaciones contempladas en el artículo 7.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Esta orden general entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Guardia Civil.

Madrid, \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2014. El Director General de la Guardia Civil, Arsenio Fernández de Mesa y Díaz del Río.

## ANEXO I

### Distribución del personal en los diferentes regímenes de servicio

A los efectos de lo dispuesto en esta orden general, se establece el personal que se encuentra incluido en cada régimen de servicio, en virtud del empleo que ostentan, la unidad o centro en que prestan servicio, el cargo o puesto de trabajo que ocupan y la función que desempeñan.

#### a) Régimen de servicio especial. Personal con funciones de mando.

- **Jefes** de las Secciones de la Plana Mayor y de la Intervención de Armas de las Zonas; Jefes de Compañía; de Subsector de Tráfico; de Servicio Marítimo Provincial; de Intervención de Armas de Comandancia; de Sección de Montaña; de Centro de Coordinación Policial y Aduanera; de Equipo Contra el Crimen Organizado (ECO); de la Unidad Cinológica Central; del Grupo Central de Investigación de la Agrupación de Tráfico (GIAT); así como Oficiales Adjuntos y Comandantes de Puesto Principal.
- **Oficiales** de la Unidad Central Operativa (UCO); de las Unidades de Policía Judicial de Zona; de las Unidades Orgánicas de Policía Judicial; de la Jefatura de Información, de las Secciones de Información de Zona; de los Grupos de Información de Comandancia; de los Grupos de Reserva y Seguridad; del Grupo de Acción Rápida; del Escuadrón de Caballería; de la Unidad de Reconocimiento del Subsuelo; de los Sectores o Unidades Aéreas; de los Grupos de Helicópteros, Aviones o Material del Servicio Aéreo; de la Unidad de Actividades Subacuáticas; del órgano central del Servicio de Desactivación de Explosivos y Defensa NRBQ; de los Servicios Marítimos Provinciales o de los Destacamentos Marítimos; de las Secciones de Protección de la Naturaleza; de la Unidad Central Operativa de Medio Ambiente (UCOMA); del Servicio de Asuntos Internos; de la Unidad Especial de Intervención; de la Unidad de Seguridad de la Casa de S.M. el Rey y de la Unidad de Seguridad de Presidencia del Gobierno.
- Comandantes de Puesto; Jefes de Área de Puesto Principal; Suboficiales Jefes de Destacamento del Servicio de Material Móvil; así como **Oficiales, Suboficiales o Cabos jefes o a cargo de:** Unidad de Seguridad Ciudadana de Comandancia; de Centro Operativo de Servicio (COS); de Núcleo de Reserva o de Servicios; de Destacamento de Tráfico; de Unidad de Especialistas Fiscales; de Unidad de conducciones o escoltas; de Unidad, Sección o Destacamento de Seguridad aeroportuaria, portuaria, penitenciaria, de edificio, de acuartelamiento o de instalación; de Grupo

Cinológico de Zona o Comandancia; de Grupo de Especialistas en Actividades Subacuáticas (GEAS); de Grupo de Especialistas en Desactivación de Artefactos Explosivos y de naturaleza NRBQ (GEDEX); de Destacamento del Servicio de Armamento y Equipamiento Policial de Comandancia; de Patrulla Fiscal y de Fronteras (PAFIF,s); de Grupo o Equipo de Montaña; de Equipo territorial de Policía Judicial; de Equipo, Patrulla o Destacamento de Protección de la Naturaleza; de Intervención de Armas y de Grupo de Apoyo en Tecnologías de la Información (GATI,s).

**b) Régimen de servicio especial. Personal con funciones de investigación policial.**

- Especialistas de la Unidad Central Operativa; de las Unidades de Policía Judicial Territoriales; de la Jefatura de Información; de las Unidades periféricas de Información; del Servicio de Asuntos Internos; de la Unidad Central Operativa de Medio Ambiente (UCOMA) y de los Equipos de Protección de la Naturaleza.
- Personal de las Áreas de Investigación de Delincuencia de los Puestos Principales y de los Grupos de Investigación de la Agrupación de Tráfico y de los Sectores y Subsectores (GIAT,s).

No incluye al personal señalado en el apartado a) de este anexo.

**c) Régimen de servicio especial. Personal de unidades operativas singulares.**

- Especialistas de la Unidad de Actividades Subacuáticas; de los Grupos de Especialistas en Actividades Subacuáticas (GEAS); de las Unidades Aéreas; de los Grupos de Helicópteros, Aviones o Material del Servicio Aéreo; de los Grupos de Reserva y Seguridad; del Grupo de Acción Rápida; del Escuadrón de Caballería; de la Unidad de Reconocimiento del Subsuelo; de la Unidad Cinológica Central; de los Grupos Cinológicos de Zona y Comandancia; del órgano central del Servicio de Desactivación de Explosivos y Defensa NRBQ; de los Grupos de Especialistas en Desactivación de Artefactos Explosivos y de naturaleza NRBQ (GEDEX); de las Secciones, Grupos y Equipos de Montaña y de la Unidad Especial de Intervención.
- Escoltas de la Unidad de Seguridad de la Casa de S.M. el Rey.

No incluye al personal señalado en el apartado a) de este anexo.

**d) Régimen de servicio específico. Personal cualificado de apoyo a la dirección.**

- Jefes de las Oficinas de Prevención de Comandancias y de las de Centros Docentes de la Guardia Civil.
- Jefes de las Planas Mayores de las Comandancias.
- Personal del Estado Mayor del Mando de Operaciones; del Centro de Coordinación de vigilancia marítima de costas y fronteras; de la Secretaría de Cooperación Internacional; del Gabinete Técnico; de la Oficina de Relaciones Informativas y Sociales (ORIS); de la Secretaría de Despacho; de la Escolta del Director; de las Secretarías Técnicas de las Subdirecciones Generales y de las Secretarías de las Jefaturas.
- Personal de la Jefatura de la Agrupación de Tráfico.

**e) Régimen de servicio específico. Personal con funciones de enseñanza en centros docentes.**

- Profesores, instructores y monitores de la Academia de Oficiales de la Guardia Civil; de la Academia de Guardias y de Suboficiales; del Colegio de Guardias Jóvenes; de la Escuela de Especialización; de la Escuela de Tráfico; del Centro de Adiestramientos Especiales (CAE); del Centro de Adiestramiento de Perros (CADEPE); del Centro de Adiestramientos Específicos de Montaña (CAEM); del Centro de Adiestramientos en Desactivación de Explosivos y Defensa NRBQ (CADEX) y del Grupo de Instrucción y Adiestramiento (GIA) del Servicio Aéreo.

**f) Régimen de servicio específico, personal con funciones administrativas.**

- Personal de las unidades y centros de la Guardia Civil que desempeñe funciones de tipo administrativo y que no esté incluido en ningún otro régimen.

**g) Régimen de servicio general.**

- Personal de las unidades y centros de la Guardia Civil no incluido en ninguno de los apartados anteriores del presente anexo.

El personal siguiente, comprendido en el régimen de servicio general, podrá desempeñarlo en la modalidad de **prestación combinada**:

- Personal de los Equipos de Atestados de la Agrupación de Tráfico.
- Personal de los Grupos de Apoyo en Tecnologías de la Información (GATI,s).
- Conductores de los Destacamentos del Servicio de Material Móvil.

**ANEXO II**  
**Horario del personal con funciones administrativas y de apoyo a la dirección, y de atención al ciudadano.**

**1.- JORNADA Y HORARIOS DEL PERSONAL CON FUNCIONES ADMINISTRATIVAS Y DE APOYO A LA DIRECCIÓN**

TIPO DE JORNADA	DÍAS DE LA SEMANA		HORARIO MAÑANA	NUMERO TARDES	HORARIO TARDES
JORNADA 37,5 horas	Lunes-Viernes		7,30-15,00	-	-
JORNADA 40 horas	M-1	Lunes-Viernes	7,30-15,00	1 semanal	15,30-18,00 16,00-18,30
	M-2		8,00-15,00	2 semanales	
	Sábados no festivos		9,00-14,00	-	-

**INSTRUCCIONES PARTICULARES SOBRE LA APLICACIÓN DEL HORARIO ESTABLECIDO EN EL CUADRO N° 1**

1.1. Los jefes de las unidades que tienen asignada una jornada de trabajo de 40 horas semanales deberán optar entre la modalidad M1 o la modalidad M2. El personal de dichas unidades, en ambas modalidades, podrá elegir una de las dos franjas horarias de servicio en horario de tarde que se proponen.

1.2. Los sábados prestará servicio el personal estrictamente necesario para mantener la continuidad del servicio. En todo caso, cada persona no prestará servicio más de un sábado al mes.

1.3. Durante la semana en que deba prestarse servicio en la mañana del sábado, el personal afectado de ambas modalidades tendrá horario de mañana de 7,30 a 15,00 horas, de lunes a viernes, y realizará dos tardes. Dicho personal no prestará servicio el lunes de la semana siguiente.

## 2.- JORNADA Y HORARIOS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO

TIPO DE JORNADA	DÍAS DE LA SEMANA	HORARIO MAÑANA	NÚMERO TARDES	HORARIO TARDES
<b>JORNADA 37, 5 horas</b>	Lunes-Viernes	9,00-14,30	5 semanales	16,00-18,00
	Sábado no festivo	9,00-14,00	-	-

### INSTRUCCIONES PARTICULARES SOBRE LA APLICACIÓN DEL HORARIO ESTABLECIDO EN EL CUADRO N° 2

2.1. El horario incluido en el cuadro servirá como referencia a las distintas unidades del Cuerpo que, con independencia de su régimen de servicio, ofrecen atención directa al público en sus instalaciones con las adaptaciones necesarias para garantizar la prestación del servicio en función de las características de la unidad y de los recursos disponibles.

2.2. El horario de mañana será ampliado en las horas necesarias para completar la jornada de trabajo semanal, en función del número de tardes que realice cada persona.

2.3. Las unidades cuyas características y recursos disponibles así lo aconsejen y permitan podrán permanecer abiertas en horario ininterrumpido de nueve a diecisiete treinta, de lunes a viernes, y de nueve catorce horas los sábados.

2.4. Los sábados prestará servicio el personal necesario para mantener la continuidad del servicio. En todo caso, con carácter general, cada persona no prestará servicio más de un sábado al mes.